

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Octubre 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La formación de clases de tropa convenientemente instruídas y que ofreciesen sólidas garantías de práctica en el servicio, honradez y buen espíritu, ha sido el deseo constante de mis dignos antecesores, que consagraron sus esfuerzos á perfeccionar los medios de conseguir tan valioso objeto.

En la exposición que precedía al Real decreto de 29 de Julio de 1885 se previó la organización, como ensayo, de una Escuela preparatoria de dichas clases, en que se centralizase su instrucción uniformándola, y parece que llegado el momento de suprimir la Academia especial de sargentos establecida en Zamora, porque con arreglo á la ley de 19

de Julio último, adicional á la constitutiva del Ejército, ha terminado su misión, debe aprovecharse la oportunidad y utilizar el material y los recursos que ofrece el presupuesto de aquélla para llevar adelante el ensayo previsto, aunque limitado á la creación de una Escuela de aspirantes á cabo.

No debe aspirarse desde luego á que todos los cabos procedan de la nueva Escuela central, tanto por falta de recursos, cuanto porque es prudente aguardar á que la experiencia demuestre si es conveniente establecer otra ú otras Escuelas análogas, ó bien si no ofrece dificultades que haya cabos de dos procedencias distintas, y que una parte importante de ellos se siga educando en los Cuerpos por medio de sus Academias regiminales, convenientemente organizadas y reglamentadas.

La enseñanza en la Escuela de que se trata debe ser eminentemente práctica, dedicada solamente á lo que puede servir en el ejercicio diario de la profesión, sin elevarla á nada que no sea útil y de inmediata aplicación, atendiendo con cuidadosa preferencia á que en vez de formar cabos con instrucción más aparente que efectiva, y con aspiraciones injustificadas, se obtengan individuos modestos que no ignoren lo necesario y que tengan práctica del servicio, que no se desdeñen de consagrarse á sus detalles y prácticas más minuciosas, y que reúnan las mejores condiciones para el servicio interior en las unidades orgánicas.

Inspirado en estas consideraciones se desarrolla el plan de estudios de la Escuela distribuido en dos semestres, procurando concretar los conocimientos cuya posesión se considera más indispensable para los cabos y sargentos, pero huyendo de todo aparato teórico á fin de imprimirle un carácter eminentemente práctico y de inmediata y verdadera utilidad, con lo cual se evite además que predominen sobre los mejores, los estudiantes que ya algo adelantados en sus carreras hayan tenido que abandonarlas por su mala conducta, y busquen en el servicio militar un refugio, luciendo, aunque no muy adelantados, superiores conocimientos, que oculten sus malas cualidades.

La Escuela debe considerarse ante todo como un cuerpo activo, que sea un modelo para los de las diversas Armas, y como tal se organiza en un batallón de infantería, un escuadrón de caballería y una compañía mixta de artillería é ingenieros.

Para obtener el mejor resultado y promover la concurrencia de jóvenes á la Escuela, se propone la continuación de éstos en las filas para alcanzar el empleo de sargentos y asegurar su porvenir con sucesivos premios de reenganche, el retiro con derechos pasivos, la opción á destinos civiles, y el nombramiento de Oficiales de la reserva gratuita, todo en armonía con lo que disponen las leyes vigentes.

La Escuela que se proyecta, podrá empezar á funcionar en 1.º de Julio del año próximo venidero, puesto que para esa época, sin grandes dificultades, sufrirá la transformación necesaria la actual de sargentos, estableciendo en ésta dos cursos abreviados, uno para terminar en 1.º de Febrero y otro en 30 de Junio, lo cual es posible sin detrimento de la enseñanza. Al empezar el mes de Julio próximo, solo quedarán los sargentos precisos para constituir las plantillas de esta clase en el batallón Escuela al organizarse ésta, lo cual ha de ser de gran conveniencia, así por lo que respecta á la instrucción práctica de dichos sargentos, como en lo que afectar puede á la mejor enseñanza de los soldados alumnos.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Octubre de 1889.—Señora:—A los R. P. de V. M.—José Chinchilla.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En el punto que se designe se establecerá y organizará una Escuela de aspirantes á cabo.

Art. 2.º El objeto de esta Escuela será proporcionar al mayor número posible de individuos los conocimientos indispensables para desempeñar el empleo de cabo en las diversas Armas del Ejército.

Art. 3.º Constará la Escuela de aspirantes á cabo de un batallón de infantería de cuatro compañías, un escuadrón de caballería y una compañía mixta formada por una sección de artillería y otra de ingenieros.

La Oficialidad encargada del mando é instrucción de estas unidades, pertenecerá á las Armas respectivas.

Art. 4.º Se admitirán con destino á la Escuela de aspirantes á cabos, los jóvenes voluntarios que, teniendo diez y ocho años cumplidos y no excediendo de diez y nueve, se comprometan á servir en filas tres años después de su salida de la Escuela, tengan aptitud física y robustez para sufrir las fatigas del servicio que corresponda al Arma en que se alisten, sepan leer correctamente y escribir corrido y con letra clara é inteligible.

Los que aspiren á ingresar en el escuadrón que forma parte de la Escuela, deberán demostrar prácticamente que tienen alguna costumbre de montar á caballo, y que se mantienen en él á diferentes aires.

Asimismo, para ser admitidos en la compañía mixta de artillería é ingenieros, deberán acreditar que además de poseer las cualidades físicas necesarias para su servicio especial, han ejercido un oficio utilizable para acelerar su instrucción.

Art. 5.º Los cabos procedentes de la Escuela que no hubiesen ascendido á sargentos al dejar las filas, serán promovidos á este empleo en la reserva.

Art. 6.º En todos los Cuerpos del Ejército se admitirán voluntarios hasta el número que se les designe en cada convocatoria, con destino á la Escuela de aspirantes á cabos, los cuales serán filiados y reconocidos en el Cuerpo; cubrirán plaza en él mientras permanezcan en la Escuela, y volverán de cabos al mismo cuando terminen con buen resultado su tiempo de permanencia en aquélla.

Art. 7.º Mientras permanezcan en la Escuela disfrutará todos los soldados alumnos el mismo haber, que será el correspondiente á soldado de primera clase de infantería, y además con el objeto exclusivo de mejorar el rancho, tendrán derecho á un plus de 2 pesetas mensuales. En los Cuerpos se les reclamará el haber y demás derechos que en ellos les correspondan.

Art. 8.º La permanencia de los soldados alumnos en la Escuela será de doce meses, agrupados en

dos semestres, que empezarán en 1.º de Julio y 1.º de Enero de cada año. El que al terminar el primer semestre no estuviese en aptitud de pasar al segundo podrá repetirlo una sola vez. El que no habiendo repetido el primer semestre no estuviese al terminar el segundo en disposición de ser ascendido á cabo, podrá repetirlo también por una sola vez. El que no fuese aprobado después de repetido un semestre, ó después de cursado por primera vez el segundo, si tuvo que repetir el primero, volverá á su cuerpo, donde continuará sirviendo el tiempo que le falte con arreglo á la ley de Reemplazos. El que durante se permanencia en la Escuela demostrase falta de entusiasmo, de robustez para la fatiga, torpeza en el manejo y uso de las armas, y poca comprensión en la práctica del servicio, falta de policía, tibieza ó flojedad, será dado de baja en la Escuela previo un ligero expediente justificativo; pasando á servir el tiempo que le falta al Cuerpo de que proceda.

Art. 9.º Durante los semestres que previene el artículo anterior cursarán los soldados alumnos las materias siguientes:

Primer semestre.—Prácticas de las operaciones aritméticas con enteros y decimales, resolviendo problemas sencillos y usuales; nociones de Gramática castellana las puramente necesarias para escribir con corrección; ejercicios diarios de escritura al dictado; obligaciones del soldado y cabo, Código penal militar; honores y tratamientos militares; instrucción del recluta; definiciones y primeras nociones de Geometría, las estrictamente precisas que exige el estudio de la táctica y la práctica del tiro.

Segundo semestre.—Construcción práctica de trincheras, abrigos y ligeras ideas para el empleo de los atrincheramientos; conocimiento del fusil y práctica del tiro; nociones de detall y contabilidad de Compañía; instrucción de sección y de guías; obligaciones del sargento; servicio de guarnición en lo concerniente á las clases de tropa; deberes del Secretario de causas; redacción de partes, recibos, justificantes y demás documentos de detall y contabilidad de compañía; ligeras nociones de Geografía; servicio de campaña; servicio de seguridad en marcha y en reposo; reconocimiento por patrullas (teórica y prácticamente) para todas las Armas; establecimiento del vivac.

Art. 10. A los soldados alumnos del escuadrón de caballería y de la compañía mixta de artillería é ingenieros se les enseñarán las mismas materias, pero modificadas con arreglo á los reglamentos tácticos y al régimen especial de ambos Cuerpos.

Art. 11. La enseñanza de todas las materias indicadas en los artículos anteriores será práctica é intuitiva, sin exigir á los alumnos esfuerzos de me-

moria, ni explicaciones que no sean muy sencillas, limitándose á que sepan ejecutar bien las distintas operaciones. Los de artillería adquirirán la práctica necesaria á las clases de tropa de esta Arma. Los de ingenieros recibirán la instrucción práctica del zapador en la construcción de materiales de campaña, movimiento de tierras y confección de revestimientos.

Art. 12. Durante todo el tiempo que permanezcan en la Escuela se dedicarán diariamente los soldados alumnos del batallón de infantería á ejercicios gimnásticos, esgrima de bayoneta práctica del servicio de guarnición y de campaña, ejercicios en orden cerrado y abierto, con especialidad los de combate. Los de caballería sustituirán la esgrima de bayoneta por la de sable y lanza, los ejercicios por los análogos de su reglamento. Se procurará que sean excelentes jinetes y cuiden sus caballos y equipo con toda asiduidad y esmero.

Art. 13. Practicarán diariamente el servicio mecánico é interior de los Cuerpos para que adquieran un perfecto conocimiento del régimen interior de los cuarteles y puedan enseñar y hacer cumplir su obligación á los soldados.

Art. 14. Se tendrá presente en toda la instrucción y prácticas de los soldados alumnos que no se aspira más que á ponerlos en estado de que puedan mandar eventualmente como unidad de mayor fuerza la que corresponde á un sargento á quien tengan que sustituir.

Art. 15. Cuando algún Oficial General inspeccione la Escuela, los alumnos demostrarán prácticamente en el campo de ejercicios, en el dormitorio y en todos los actos que aquél presencie, su aptitud para el desempeño de las funciones de cabo. Asimismo en los exámenes se evitará dar importancia á las recitaciones de memoria de lo aprendido, sustituyéndolas con la ejecución práctica ó con ligera y sencilla explicación que demuestre que se sabe aplicar bien los conocimientos que se poseen.

Art. 16. Terminados con aprovechamiento los dos semestres de la Escuela, los soldados alumnos pasarán con el empleo de cabos á sus Cuerpos respectivos, en el caso de que haya vacantes, y si no las hubiera, de supernumerarios, entendiéndose que pueden ser ascendidos á sargentos previo el examen correspondiente una vez incorporados.

Art. 17. Un reglamento fijará los detalles de organización, régimen, servicio, estudios y práctica de la Escuela de aspirantes á cabo.

Art. 18. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ocho-

ciento ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

(Gaceta 10 Octubre 1889.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El problema jurídico y social de la reforma penitenciaria ofrece una fase difícilísima, la relativa á locales y edificios de las prisiones, cuya construcción, sumamente costosa si ha de ajustarse á los preceptos científicos y rigurosos principios de la arquitectura celular, no es compatible con el estado del Erario. Dificultad es ésta que en general se presenta á todas las naciones, aun las más adelantadas y prósperas, porque no hay recursos que basten de momento al empeño de acometer á un tiempo y realizar en breve la edificación de cuantas cárceles y penitenciarías resultan precisas para un sistema completo en que todos los servicios se atiendan y todas las exigencias científicas tengan realización cumplida.

Así se ha visto, aun en países de situación económica muy desahogada, buscar con empeño fórmulas prácticas para obviar el escollo que presentaba la imposibilidad de improvisar á centenares edificios perfectos con destino á prisiones, estudiando, ya sistemas de construir baratos y rápidos, ya un procedimiento de adaptación para los antiguos locales, á fin de transformarlos, en la medida más apropiada, al objeto de que puedan practicarse en ellos los principios que son hoy dogma de la ciencia penitenciaria.

Ninguna ocasión más propia, ni momento alguno más crítico que los presentes para preocuparse de este problema en nuestro país: de una parte el espíritu de localidad se ha manifestado con brío, levantando edificios como los de Vitoria, Navacarnero, Bilbao, Guadalajara y San Sebastián, ó prepara, como en Barcelona y Valencia, otros que con aquéllos figurarán dignamente al lado y aun competirán con la prisión-celular de Madrid, cual muestra gallarda de cuanto puede esperarse de las energías é iniciativas regionales; de otra parte solicita con avasalladora urgencia del Gobierno pronto remedio, siquier sea solo provisional el estado, por todo extremo lamentable, de tantas prisiones que no reúnen siquiera ni las condiciones de cárcel segura que exige el interés público, ni las de higiene, impuestas por los principios más elementales de humanidad.

Las sanas doctrinas penitenciarías, que eran no ha mucho patrimonio de los hombres de ciencia, y aun quizás solo se consideraban exageraciones de

escuela, son hoy, por dicha, del dominio público, y se discuten y llevan á la práctica por las Corporaciones provinciales y municipales; lo que antes ocupaba apenas á unos cuantos pensadores hoy preocupa á Diputaciones y Ayuntamientos; y mientras unos inauguran, como San Sebastián, la obra realizada con verdadera esplendidez, sin más recursos que los propios, otros, al sentir el estímulo del ejemplo, preparan fondos, estudian proyectos, ofrecen los recursos disponibles y se declaran prontos á hacer sacrificios mayores dentro de lo que sus fuerzas consienten para atender á la proporción justa, sin lujo, pero con la precisa eficacia, á la necesidad de reforma de las prisiones.

En situación tan crítica, en momentos tan preciosos, es un deber del Gobierno aprovechar todas las energías y estimular todas las iniciativas que puedan favorecer la reforma. Impuesta por la fuerza de las cosas la transformación de nuestros establecimientos penitenciarios, siempre dentro de los mercedados recursos del presupuesto, el Ministro que suscribe cree es obligación que no admite demora la de dar, en la medida posible y con criterio esencialmente práctico, un gran impulso á la reforma, activándola por la continua influencia de una administración inteligente que se relacione con las Corporaciones provinciales y municipales y resuelva cuantas dificultades se les ofrezcan; que, si es necesario, despierte energías dormidas, aliente iniciativas medrosas, ó rompa con imperio la tradicional apatía de ciertas localidades, causa, según pudiera demostrarse con ejemplos recientes, de infecundidad para los mejores propósitos reformistas; y sobre todo, y esto es esencialísimo, que, simplificando la arquitectura penitenciaria hasta reducirla á lo más imprescindible, facilite en cada caso los trabajos y aun haga viables las tentativas de reforma, sobre la base de que el mejor proyecto y de más valor práctico no es á veces el más grandioso y monumental, sino el más sencillo y más barato.

Por fortuna, sirven de norte seguro en este camino de las reformas posibles y prácticas, los sabios acuerdos del Congreso penitenciario de Roma, sin más que darles aplicación, adaptándolos á las circunstancias especiales de nuestras prisiones, para encauzar así los trabajos de construir ó transformar, previa una clasificación al efecto de los edificios, según sean reedificables, rehabilitables ó de obligado abandono, y sin olvidar nunca el debido culto al principio de la separación individual de los reclusos, pensamiento primero que inspira la reforma.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1889.—Señora:—A los R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La arquitectura penitenciaria en las diversas construcciones que se proyecten y realicen, obedecerá al principio de separación individual, desarrollado más ó menos completamente, según la índole de la prisión.

Art. 2.º Los establecimientos destinados á prisión preventiva y al cumplimiento de penas de corta duración, serán casas de aislamiento sin la complicación que imponen los servicios en las verdaderas penitenciarias.

Art. 3.º En los edificios de las colonias agrícola-penitenciarias se aplicará el principio de separación individual en las condiciones compatibles con la índole especial de los servicios, y atendiendo únicamente á procurar la separación de los penados á las horas en que no hayan de estar forzosamente reunidos.

Art. 4.º En las colonias de la costa septentrional de Africa, se podrán instalar independientemente los edificios, según se destinen á reclusión celular absoluta ó pernoctar únicamente, construyendo también aparte los edificios industriales, toda vez que no se pueden ejercer en un solo establecimiento las industrias y ocupaciones á que ha de dedicarse la población penal.

Art. 5.º Únicamente las verdaderas penitenciarias estarán dotadas de todos los servicios que exige el sistema celular completo.

Art. 6.º Las colonias de jóvenes delincuentes y de libertos, estarán dispuestas en sus edificaciones de modo que se dé preferencia á la arquitectura de urbanización convenientemente establecida para la vigilancia.

Art. 7.º Las penitenciarias hospitales obedecerán á la arquitectura hospitalaria, con departamentos para crónicos, inútiles, ancianos, enfermería y algún otro departamento especial que se considere necesario.

Art. 8.º Los manicomios judiciales se ajustarán á esta especial arquitectura, procurando la separación de sexos; de penados que hayan enloquecido durante el cumplimiento de la condena, y procesados exentos de responsabilidad, clasificados en tranquilos, semitranquilos y agitados; departamentos

especiales para los sucios y para los epilépticos, y un departamento de observación.

Art. 9.º Para poder realizar la transformación de nuestras prisiones, haciendo compatible esta ineludible necesidad con los recursos de que puede disponer el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, se han de reducir en lo posible las exigencias de la arquitectura penitenciaria. A este fin se procurará:

Primero. Elegir con el mayor detenimiento uno ó varios modelos de edificaciones celulares, considerándose vigentes los Programas de construcción de 1870 y 1877, en lo que tengan de utilizables.

Segundo. Permitir en cualquier proyecto toda modificación que, procurando economía en la realización de las obras, no afecte á la solidez y aplicaciones del edificio. Se podrá autorizar: la supresión de las Capillas-escuelas; la de los espacios inútiles entre los muros de recinto á los caminos de ronda; la de la parte de sótanos que no sea absolutamente necesaria para los servicios y saneamiento de la prisión; la reducción de los edificios, autorizando la construcción de un piso más (no padeciendo la aireación exterior ni la ventilación interior), con menos espesor en los muros de los pisos superiores, disminuyendo también el pabellón central ó de reunión de las diferentes alas ó galerías de celdas; la simplificación en el sistema de alumbrado, calefacción, servicios de agua, limpieza, llamadores y otros; la simplificación en la instalación ó la construcción aneja al edificio de lavaderos, panaderías, enfermerías, y la supresión, donde no se consideren necesarias, de las dos primeras dependencias; la construcción de toda ó una parte de la enfermería sin sujeción al sistema celular; la modesta instalación de las dependencias administrativas; el empleo de cualesquiera materiales, con suficientes condiciones de solidez, y mampostería tan sencilla como sea posible, y la simplificación ó supresión de todo detalle monumental, procurando únicamente en el interior y en el exterior seriedad de aspecto.

Art. 10.º Los actuales edificios podrán ser, según sus condiciones, reedificados, habilitados ó abandonados. Serán reedificados cuando por sus condiciones de situación, emplazamiento, capacidad y aprovechamiento de materiales se consideren útiles. Aprobados los proyectos, se procederá á la demolición y edificación de una parte del edificio, reduciendo la población recluida á la restante, para luego instalarla en la parte nueva, y reedificar la vieja. Serán habilitados ó transformados, cuando por sus condiciones de situación, emplazamiento, capacidad y distribución se considere posible el desarrollo de la arquitectura de separación individual

más ó menos simétricamente. Serán abandonados cuando no reunan ninguna de las anteriores condiciones. Para declarar un edificio reedificable ó transformable, será preciso demostrar categóricamente que se obtiene una verdadera economía en comparación con un edificio de nueva planta sin los indicados aprovechamientos.

Art. 11. Todas las cárceles y Establecimientos penales serán clasificados para los efectos del artículo anterior en reedificables, habilitables é inservibles. Serán condiciones negativas para la reedificación ó habilitación.

Primero. Que el edificio se halle en punto céntrico de las poblaciones.

Segundo. Que tengan medianerías con edificios oficiales ó particulares.

Tercero. Que esté emplazado en un sitio reconocidamente insalubre.

Art. 12. La Dirección general de Establecimientos penales coleccionará por medio de cuestionarios y otras informaciones, todos los datos referentes á materiales de construcción y otros particulares en las diferentes provincias, clasificándolos para favorecer el desarrollo de las nuevas construcciones, y presentar simplificados los proyectos. De igual modo reunirá cuantos datos y enseñanzas haya acumulado la experiencia en otros países.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia, convenientemente informado, instruirá expedientes de denuncia de cárceles inservibles.

Art. 14. Mientras no sea posible la reedificación ó transformación de algunos Establecimientos, serán modificados con arreglo á un plan de clasificación dotándolos de locutorios, secciones de ceidas de incomunicación y de castigo, separaciones en los dormitorios, talleres y patios, locales para la vigilancia y mejoras higiénicas, obedeciendo, si el edificio es transformable, ó reedificable, al plan de la reforma definitiva.

Art. 15. En general, las nuevas edificaciones se realizarán utilizando el trabajo de los penados.

Art. 16. La Dirección general de Establecimientos penales queda encargada de dictar las instrucciones y organizar los servicios para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta 24 Octubre 1889.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual, en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'12
Idem de cebada.....	0'41
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	0'89
Idem de vino.....	0'27
Kilogramo de carbón.....	0'08
Idem de leña.....	0'03
Idem de carnero.....	1'54

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 22 de Octubre de 1889.—El Vicepresidente, J. Zabal.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Marcelino Espallargas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1889.

CÁRCEL AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Obras de seguridad y refuerzo en tapias interiores del jardín del Alcaide, que se habilita para patio de presos.

	Pesetas. Cts.
Por seis jornales de peones.....	12
A D. Tomás Colandrea, por 500 ladrillos recios.....	32'50
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 30 quintales métricos de yeso.....	30
A D. Mariano Ferrer, por arreglo de una pila de piedra.....	5
Al Maestro carpintero del Hospital provincial, por cinco trallos de olivo.....	5
A los señores hijos de Arana, por 25 kilogramos de cal hidráulica.....	1'75
A D. Benito Marco, por una reja y varios herrajes.....	27'12
TOTAL.....	113'37

Zaragoza 26 de Octubre de 1889.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

Ministerio de la Guerra.—5.^a Dirección.—1.^a Sección.

El General Jefe de la expresada Dirección, Inspector general de los servicios de Administración y Sanidad militar,

Hace saber: Que debiendo contratarse en subasta pública la adquisición de 14.400 metros de lienzo de algodón para sábanas, 3.220 para fundas de cabezal, 12.926 para camisas y gorros é igualmente 8.908 metros de tela para cubre-camas, 7.088 para telas de colchón, 100 manteles, 3.000 servilletas, 500 toallas y 300 capotes, necesarios para el servicio de los Hospitales militares de la Península é Islas adyacentes, tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Dirección y en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragón, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas el día 3 del próximo mes de Diciembre, á las dos de su tarde, en cuyas oficinas se hallarán de manifiesto, desde la publicación de este anuncio, los pliegos de condiciones y precios límites y el tipo de los capotes que se han de entregar contruídos.

El acto tendrá lugar con las formalidades prevenidas en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y órdenes posteriores, debiendo redactarse las proposiciones en papel del sello 11.^o, con sujeción al modelo estampado al pie de este anuncio, y sus autores ó los representantes legales hallarse presentes hasta la terminación del acto.

Madrid 25 de Octubre de 1889.—Joaquín Sánchez.—Hay un sello que dice: «Ministerio de la Guerra.—Quinta Dirección.»

Es copia.—El Intendente militar, Manuel Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en....., según cédula personal que acompaña con el número....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* (6 *Boletín oficial* de.....) y del pliego de condiciones para la subasta de telas y capotes con destino á los Hospitales militares, se compromete á entregar los siguientes á los precios que se expresan:

Para el primer lote:
 Por cada metro lineal de.... pesetas..... céntimos.
 Por cada idem de.... pesetas..... céntimos.

Para el segundo lote:
 Por cada mantel.... pesetas..... céntimos.
 Por cada servilleta.... pesetas..... céntimos.
 Por cada toalla.... pesetas..... céntimos.

Para el tercer lote:
 Por cada capote de primera talla.... pesetas..... céntimos.
 Por cada idem de segunda talla.... pesetas..... céntimos.

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago de depósito de.... pesetas que previene la condición 7.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE SOS.

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos de esta villa para el actual ejercicio de 1889 á 90, queda expuesto al público por término de ocho días, en el local que ocupa dicha subalterna, á fin de ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones á que se crean con derecho, en virtud de lo dispuesto en el art. 89 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de dicho impuesto.

Sos 26 de Octubre de 1889.—El Administrador subalterno, Francisco Casas.

REGIMIENTO INFANTERÍA INMEMORIAL DEL REY, NÚM. 1.

RELACIÓN nominal de los individuos que, habiendo servido en este regimiento, pasaron al separarse del mismo á residir en los pueblos que se indican de la provincia de Zaragoza, y les resultan en sus ajustes los alcances que á cada uno se les señalan, los que les serán remitidos tan pronto como los Alcaldes de los respectivos pueblos manifiesten la residencia actual de dichos individuos y la Administración sobre la cual quieren se les haga el giro.

CLASES.	NOMBRES.	Pesetas. Cts.	Pueblo donde fueron á residir.
Músico de segunda....	Ambrosio Hernández Liarte.....	2'25	Calatayud.
Educando.....	Félix Hernández García.....	13'67	Zaragoza.
Cabo primero.....	Román Cuartero Abad.....	7'20	Gallur.
Soldado.....	Julián Fraca Pérez.....	2	Añón.
Idem.....	Buenaventura López.....	7'11	Ateca.
Idem.....	Benito Cobos Lacámara.....	69'71	Magallón.
Idem.....	Clemente Salafranca Gallizo.....	20'74	Ejea.
Idem.....	Jacinto Bielsa Sola.....	77'22	Rueda.

Zaragoza 21 de Octubre de 1889.—El Comandante Mayor, Judas Torrijo.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Manuel Lacadena y Laguna, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que por fallecimiento de D.^a Severa Ucelay y Garro haya dejado ésta, procedentes de la herencia de D. José Garro González, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos mes, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, cuyo D. José Garro falleció en Medinaceli el 30 de Agosto de 1870, bajo el testamento que otorgó en dicha villa el 18 de Diciembre de 1862 ante el Notario de la misma don Julián Muñoz, por el cual instituyó en su única y universal heredera de sus bienes á la D.^a Severa Ucelay, y que fallecida ésta, si quedare alguno de dichos bienes, habían de ir á los parientes del Garro de padre y madre que se hallaren dentro del cuarto grado, y si no los hubiere, á los más inmediatos hasta el décimo; pues así lo tengo acordado en la demanda deducida ante este Juzgado por don Cristobal Martínez Cubero y D.^a Juana Marqueta y Garro para que se declare herederos del D. José Garro González, como parientes más próximos desde el quinto grado al décimo grado por encontrarse en el quinto; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Ateca á 25 de Octubre de 1889.—Manuel Lacadena.—D. O. de S. S., Félix Lassa.

Madrid.—Centro.

Cédula de notificación.

En el juicio ejecutivo que pende en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía, seguido á instancia de don Carlos Mesonero y Posadas, hoy D.^a Angustias Granados y Puertas, como cesionaria de aquél, con doña Sabina Garchitorena y Abad, vecina de Cetina, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 27 de Junio de 1889; el Sr. D. Nicolás María de Ojeito, Jefe superior de Administración civil y Juez municipal del distrito del Centro de esta capital, que interinamente despacha el de primera instancia del mismo distrito; habiendo visto este juicio ejecutivo, seguido á instancia de D. Carlos Mesonero y Posadas, de esta vecindad, calle del Cardenal Cisneros, núm. 19, cuarto principal, cesante, por su propio derecho, dirigido por el Abogado D. Carlos Sedano Ayutarán, y representado por el Procurador don

Luis García Ortega, con D.^a Sabina Garchitorena y Abad, vecina de Cetina, en el partido judicial de Ateca, pensionista, también por su propio derecho, sin dirección de Letrado ni representación de Procurador, declarada en estado de rebelde, sobre pago de 1.625 pesetas, intereses á razón del 6 por 100 anual desde 1.^o de Enero del corriente año y costas,

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, y en su consecuencia hacer trance y remate de los bienes embargados, ó que en lo sucesivo puedan embargarse de la propiedad de doña Sabina Garchitorena y Abad, y con su producto entero y cumplido pago á D. Carlos Mesonero y Posadas de la cantidad de 1.625 pesetas, importe de los siete documentos privados, los intereses á razón del 6 por 100 anual desde 1.^o de Enero del corriente año, y costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago.

Así por esta mi sentencia, que se notificará con arreglo á derecho, lo proveo, mando y firmo.—Nicolás María de Ojeito.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y sirva de notificación á D.^a Sabina Garchitorena y Abad, pongo la presente cédula en cumplimiento de lo mandado en providencia de este día.

Madrid 22 de Octubre de 1889.—El actuario, Venancio de Orche.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ASOCIACION MUTUA DE MOZOS SORTEABLES

DEL DISTRITO MILITAR DE ARAGÓN

para redimirse del servicio activo de las armas, que comprende las zonas de Zaragoza, Calatayud, Belchite, Huesca y Ternel.

Los interesados en el actual reemplazo que deban ser sorteados en el próximo mes de Diciembre, pueden formar parte de la Sociedad, depositando en el Banco de Crédito de Zaragoza, antes del día 30 de Noviembre, **750 pesetas** los que deseen redimirse de todo servicio, y **125 pesetas** los que pretendan solamente librarse del de Ultramar, previa la inscripción que desde luego puede verificarse en la Gerencia de la Asociación, establecida en Zaragoza, calle de San Andrés, 16, principal, á cargo de D. Santiago La-puente.

QUINTAS.

Redención y sustitución del servicio militar en activo para los que se contraten antes del sorteo por medio del seguro de

ULTRAMAR Y A TODO EVENTO.

Esta Casa admite contratos á los mozos del actual reemplazo, como lo viene haciendo desde hace diez años, y todo á precios convencionales. No se exigirá cantidad alguna hasta estar terminado el contrato del asegurado, ofreciendo las mayores garantías y mejores resultados que otras Sociedades.

Se admitirán seguros de las tres provincias de Aragón—Dirigirse en Zaragoza á la plaza de San Antón, núm. 11, segundo, oficinas de

M. ALFRANCA.

20

IMPRENTA DEL HOSPICIO.